



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3187/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3187/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



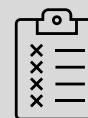
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Nombre, puesto y remuneración de los coordinadores de seguridad en las 10 Direcciones Territoriales, el fundamento legal de su creación y la delegación de funciones.

El sujeto obligado solo responde sobre una parte de la solicitud de acceso a la información, omitiendo informar el nombre, puesto y remuneración de los 10 coordinadores de seguridad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave:

Coordinadores de seguridad, nombre, puesto, remuneración, actos consentidos, inexistencia, comité de transparencia

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3187/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3187/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425002109, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“En publicaciones de la página de Facebook de la alcaldía Gustavo A. Madero se presenta a los coordinadores de seguridad ciudadana indicativo argos en las 10 Direcciones Territoriales, en este sentido solicito se me informe el nombre de los 10 coordinadores de seguridad ciudadana, cuál es su puesto y remuneración y lo más importante en el Manual Administrativo vigente de la alcaldía Gustavo A. Madero esas figuras no existen, cual es el fundamento legal de su creación y delegación de funciones, sobre todo por el hecho de que mencionan que bajo su encargo realizan el despliegue de unidades de policía auxiliar.”(Sic..)

si no se a realizado la entrega, solicito TODA la información con la que cuenten, donde se compruebe que la Alcaldesa o Alcalde, están realizando las gestiones correspondientes para cumplir con su entrega.” (Sic)

2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio: AGAM/DGA/CDO/077/2025, el, signado por Coordinador de Desarrollo Organizacional informado entre otras cuestiones:

- Debido al proceso de la nueva reestructuración, la información concerniente a la estructura se encuentra en proceso ante la instancia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de México.

3. El ocho de octubre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“El sujeto obligado solo responde sobre una parte de la solicitud de acceso a la información, omitiendo informar el nombre, puesto y remuneración de los 10 coordinadores de seguridad indicativo argos.” (Sic)

4. Por acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios AGAM/DGA/CDO/089/2025, signado por Coordinador de

Desarrollo Organizacional a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, informado lo siguiente:

- No contamos con la información solicitada.
- Mediante Acta de fecha diez de octubre, el Comité de Transparencia, confirmó la inexistencia de la información.

6. Por acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el seis de octubre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete al veintisiete de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el ocho octubre, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al momento de ejercer su derecho de acceso a la información es solicitar

1. El nombre, puesto y remuneración de los coordinadores de seguridad ciudadana indicativo argos en las 10 Direcciones Territoriales
2. ¿Cuál es el fundamento legal de su creación y delegación de funciones?,

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto del Coordinador de Desarrollo Organizacional informó lo siguiente:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Debido al proceso de la nueva reestructuración, la información concerniente a la estructura se encuentra en proceso ante la instancia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado a través del oficio AGAM/DGA/CDO/089/2025, firmado por Coordinador de Desarrollo Organizacional a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, informado lo siguiente:

- No se cuenta con la información solicitada.
- Mediante Acta de fecha diez de octubre, el Comité de Transparencia, confirmó la inexistencia de la información.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la inconformidad se puede señalar:

- La parte recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado solo respondió parcialmente a la solicitud de acceso a la información, ya que omitió proporcionar el nombre, cargo y remuneración de los 10 coordinadores de seguridad del indicativo Argos.

Observando que la parte recurrente no presentó inconformidad alguna respecto a la falta de respuesta sobre sus requerimientos relacionados con el fundamento legal de la creación y delegación de funciones de los 10 coordinadores de seguridad; por lo tanto, dichos requerimientos se considerarán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁴ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, la Ley de Transparencia en los artículos 11, 13, 14, señalan los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho de acceso a la información, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona*

En ese tenor, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de

certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En este sentido, cabe recordar que la persona recurrente solicitó el nombre, cargo y remuneración de los coordinadores de seguridad ciudadana del indicativo Argos en las 10 Direcciones Territoriales, así como el fundamento legal de su creación y la delegación de sus funciones. En su respuesta, el sujeto obligado señaló que, debido al proceso de reestructuración en curso, la información relacionada con la estructura se encuentra en trámite ante la instancia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de México.

El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado solo respondió parcialmente su solicitud de acceso a la información, ya que omitió proporcionar el nombre, cargo y remuneración de los 10 coordinadores de seguridad del indicativo Argos.

En este contexto, la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede considerarse válida, ya que no atendió de manera completa la solicitud de acceso a la información. Solo se limitó a indicar que, debido al proceso de reestructuración en curso en la Alcaldía, la información relacionada con la estructura se encuentra en trámite ante la instancia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, el sujeto obligado, al presentar sus alegatos mediante el oficio **AGAM/DGA/CDO/089/2025**, firmado por el Coordinador de Desarrollo Organizacional, informó que no contaba con la información solicitada. Asimismo, anexó copia del acta del Comité de Transparencia, fechada el diez de octubre del año en curso, en la que dicho Comité confirmó la inexistencia de la información.

La cual se inserta a continuación:

LIC. EDUARDO SALAZAR BALLESTEROS
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio y en atención a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/3152/2025**, turnado a esta área mediante el volante con número de folio 202503306, en el cual remite copia del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3187/2025**, relacionado con el recurso de revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para revisar la queja o incumplimiento relativo a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074425002109**, realizada por el solicitante **GAM informa XX**.

Sobre el particular y en el ámbito de mi competencia, le comento que no contamos con la información solicitada, por lo que, en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos **217** fracción II, que a la letra dice: *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de transparencia: (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y 218* que establece que: *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma; así como al Acuerdo AGAM/CT/EX/12/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, aprobado en la 12ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se confirma la declaratoria de inexistencia de dicha información.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER ROQUE DÍAZ
COORDINADOR DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ALCALDÍA
GUSTAVO A.
MADERO
¡LATE CON FUERZA!

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2025**

Siendo las 14:15 horas, el día 10 de octubre de dos mil veinticinco, en la sala Benito Juárez del edificio principal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se da inicio a la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, estando presentes los siguientes integrantes, Maestra Ana María Alvarado Morales, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Planeación del Desarrollo (Presidenta), Lic. Román Edrei Almeida Rodríguez Jefe de Unidad Departamental de Substanciación, del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, (suplente), Lic. Verónica Alicia Hernández Vera, Coordinadora de Control y Seguimiento, en la Dirección General de Administración, (integrante suplente), Maestro Cuauhtémoc Argüello Palomo, Coordinador de Control y Seguimiento, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, (integrante suplente), C. José Luis Betancourt Cervantes, Coordinador de Control y Seguimiento, de la Dirección General de Servicios Urbanos, (integrante suplente), Maestro Eric Abel Hernández Mercado, Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental, (integrante), Mtro. Víctor Reyes Linares, Secretario Particular del Alcalde (integrante), Mtro. Enrique Islas Monroy Coordinador de Control y Seguimiento, de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana, Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (integrante suplente), Lic. Marisol Enríquez Cazañas, Subdirectora de Capacitación para el Desarrollo de Empresas Sociales en la Dirección Ejecutiva de Fomento Cooperativo, (integrante suplente), Lic. Victoria García Mejía, Subdirectora de Programas Comunitarios, en la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social, (integrante suplente), Profesor Juan Calvo, Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, (integrante), Lic. Aaron Quiroz Jiménez, Asesor, en la Coordinación de Asesores del Alcalde, (integrante suplente), C. Jovani Pacheco Ramírez, Coordinador de Control y Seguimiento en la Dirección General de Desarrollo Social, (integrante suplente), Lic. Mayra Leticia Ramos Cajica, Coordinadora de Control y Seguimiento, en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (integrante suplente), Lic. Francisco Javier Roque Díaz (invitado), Lic. Andrea Rodríguez Embarcadero, Subdirectora de Planeación, Programación y Presupuesto, en la Dirección de Finanzas (invitada) y Lic. Eduardo Salazar Ballesteros, Secretario Técnico del Comité de Transparencia, con el propósito de llevar a cabo la décima segunda Sesión Extraordinaria 2025 en la Alcaldía Gustavo A. Madero desarrollándose bajo la siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Presentación de casos.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- REGISTRO DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM: Acto seguido se procedió a verificar la asistencia del quórum necesario para iniciar la décima segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero del día diez de octubre de dos mil veinticinco, dando inicio a las 14:10 horas, para lo cual se procede a pasar lista de asistencia, teniendo la asistencia de 14 integrantes por lo cual se declara que existe quórum legal en virtud de que se cuenta con el 50 % más uno de los integrantes con derecho a voto para poder sesionar.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA: La Presidenta del Comité, instruye al secretario técnico para que someta a aprobación, de los presentes, la orden del día, al tomar la palabra el Secretario manifiesta que antes de aprobar la orden del día, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio AGAM/DGA/DF/2233/2025, firmado por el Director de Finanzas C. Pedro Arellano Hernández, de fecha

1

5 de febrero Esq. Vicente Villada
Col. Villa Gustavo A. Madero
C.P. 07050 Alcaldía Gustavo A. Madero

**¡LATE CON
FUERZA!**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCCHTITLÁN



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ALCALDÍA
GUSTAVO A.
MADERO
JUNTE CON FUERZA

nueve de octubre del año en curso, en el cual solicita la intervención de este Comité, a efecto de someter la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial, LOS DATOS PERSONALES Y PATRIMONIALES de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), vinculadas a los contratos No. 02CD073P0111125 y No.02CD073P0112125, lo anterior con fundamento en el artículo 6, fracción XII, artículo 180 y 186 de la LTAIPRC de la Ciudad de México, así mismo con fundamento en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales a en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicho lo anterior se somete a su consideración incluir en el apartado de casos, el asunto en comento, por ello se pregunta a las y los integrantes de este Comité, si es de incluirse, por lo cual se aprueba por mayoría, de sus integrantes, cero en contra y una abstención de parte del representante del Órgano Interno de Control. no se han considerado asuntos generales por tratarse de una sesión extraordinaria. Por lo cual instruye al secretario técnico para dar inicio con la presentación de los casos en cartera. -----

3. PRESENTACION DE LOS CASOS: A solicitud de la Presidencia instruye al Secretario Técnico, iniciar con la presentación de los casos a tratar a efecto de realizar, su análisis, para que se confirme, se modifique o se revoque las propuestas emitidas por las unidades administrativas correspondientes de cada tema.-----

3.1.- Análisis y en su caso CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN de la propuesta de LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, en relación al oficio, AGAM/DGA/CDO/086/2025 de fecha siete de octubre del año en curso, signado por el Lic. Francisco Javier Roque Díaz, Coordinador de Desarrollo Organizacional, derivado del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR/IP/2973/2025, a la solicitud de información pública 0920744250002001 la cual se transcriben textual:

"En publicaciones de la página web de la alcaldía se han presentado en las Direcciones Territoriales personal que llevará a cabo tareas de seguridad ciudadana, sin embargo al constatar en la estructura orgánica de la alcaldía dichas áreas no existen, por lo que solicito su valiosa colaboración para que me informen los nombres de las 10 personas que se han nombrado en las DT, bajo que concepto están dados de alta en la nómina de la alcaldía, fundamento jurídico para la delegación de funciones de seguridad o en todo caso que se argumente el por qué no constituye una usurpación de funciones el nombramiento de estas personas sin existir en la estructura orgánica de la alcaldía y si existe alguna observación por parte del órgano interno de control sobre la irregularidad administrativa de dichas personas que están ejerciendo dichas funciones y si en su caso están en proceso de regularizar dicha situación, ya que me parece grave dicha situación. De antemano gracias."

Motivación del caso, sobre el particular la Coordinación de Desarrollo Organizacional manifiesta lo siguiente:

Hago referencia a mi similar AGAM/DGA/CDO/086/2025, con el fin de realizar esta sesión extraordinaria, con el objeto de dar certeza y respuesta puntual al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR/IP/2973/2025, así mismo y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus **artículos 217, fracción II**, se fundamenta la presente propuesta de declaratoria de inexistencia de información, en este caso, la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia, deberá expedir una resolución que confirme del documento, así mismo, el artículo 218 establece que la resolución de este comité de transparencia, confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio, de búsqueda exhaustivo, además de señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, además de señalar a la persona servidora pública responsable de contar con la misma, como es este caso que se expone el día de hoy a todas y todos los integrantes de este pleno. En uso de la palabra el Lic. Eduardo Salazar



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ALCALDÍA
GUSTAVO A.
MADERO
¡LATE CON FUERZA!

Ballesteros Secretario Técnico del Comité, solicita al área que presenta el caso, si tiene algo más que agregar, no habiendo más participaciones en el uso de la palabra, se instruye al secretario técnico, someter a consideración de las y los integrantes del pleno, **CONFIRMAR** la propuesta de **DECLARATORIA DE NO EXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR/IP/2973/2025, CON NÚMERO DE SOLICITUD 0920744250002001 lo cual se pregunta a las y los integrantes de este Comité, a mano alzada quienes estén a favor de confirmar el proyecto, en contra y en abstención, por lo cual se informa **MAYORIA**, confirma la propuesta original, cero en contra y una abstención del representante del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, del análisis del acta antes mencionada se advierte que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información, en la cual se hace referencia al recurso diverso **INFOCDMX/RR.IP.2973/2025**, correspondiente al folio de solicitud de acceso a la información **092074425002001**. Sin embargo, de la revisión del acta se desprende que la información cuya inexistencia se determinó corresponde a los **10 coordinadores de seguridad ciudadana**. En ese sentido, se considera **válida la declaratoria de inexistencia de la información**, al tratarse de la misma información solicitada en el presente recurso **INFOCDMX/RR.IP.3187/2025**.

Sin embargo, aunque el sujeto obligado, a través de sus alegatos, dio respuesta puntual a la solicitud al señalar que no cuenta con la información y declarar su inexistencia, sin embargo, en dicho momento procesal **no es el adecuado** para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información. Asimismo, se advierte que **no se informó a la persona recurrente** dicha circunstancia durante la substanciación del presente recurso de revisión,

Precisado lo anterior, este Instituto determina que es fundada la inconformidad de la parte recurrente, toda vez, que el sujeto obligado, no atendió a cabalidad la solicitud, ya que no

informó que no contaba con la información solicitada, de igual forma, no proporcionó el Acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual se decretó la inexistencia de la información.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica, que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá notificar a la parte recurrente el oficio AGAM/DGA/CDO/089/2025, signado por Coordinador de Desarrollo Organizacional, mediante el cual rindió sus alegatos, de igual forma, deberá de proporcionar copia del Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se decretó la inexistencia de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las



Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.